



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 389/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud del Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público insular de carreteras.

2. La indemnización por los daños producidos se ha cuantificado en la cantidad de 7.866,85 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inicia el 26 de febrero de 2014 por el escrito presentado por (...) en el que solicita que el Cabildo Insular asuma los gastos ocasionados en el

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión con una piedra que se encontraba en la calzada.

De conformidad con lo relatado en su solicitud, *“el día 8 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando circulaba por la carretera Frontera-Valverde, a la altura del Pozo de Los Padrones, mi marido (...) y yo (como acompañante) nos encontramos una piedra en la vía que no pudimos esquivar, ya que era de noche, causando daños en el bajo del vehículo.*

Continuamos circulando hasta que el vehículo se paró, ya que la piedra perforó el tanque del gasoil, no pudiendo estacionar el coche al margen de la carretera, sino que quedó en medio del carril, por lo que acudió la Guardia Civil para evitar otros posibles accidentes, hasta la retirada por la grúa del vehículo.

Acudió a auxiliarnos D.(...), que pasaba en ese momento por allí”.

Aporta con su solicitud, entre otros documentos, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, fotografías de los daños del vehículo, presupuesto de reparación del mismo por importe de 6.629,13 euros y factura de la citada reparación que asciende a la cantidad de 7.866,85 euros.

2. En el presente procedimiento, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños patrimoniales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. En el expediente consta asimismo acreditada la titularidad del vehículo.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración insular, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 8 de diciembre de 2013, por lo que la reclamación, presentada el día 26 de febrero de 2014, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La

demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos económicos y administrativos que la demora debe producir, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 3.b) y 143.1 LRJAP-PAC.

En particular, consta en el expediente que la reclamación fue correctamente calificada y admitida a trámite el 17 de marzo de 2014 (art. 6.2 RPAPRP). Se han realizado asimismo los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución (art. 7 RPAPRP), emitiéndose en particular el informe del Servicio de Carreteras, así como la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada.

En el procedimiento tramitado se ha dado cumplimiento también al trámite de audiencia a la interesada (art. 11 RPAPRP), que no presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto.

El procedimiento viene concluso con la preceptiva PR, de carácter desestimatorio.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, en el expediente se encuentra acreditada la realidad del hecho lesivo por medio del Atestado instruido por la Guardia Civil, así como por la declaración de un testigo que circulaba momentos después del accidente por la misma vía y, además, por la del conductor de la grúa que retiró el vehículo.

En cuanto a la causa de este accidente, refiere la interesada y corrobora el conductor del vehículo que fue ocasionado por la presencia de una piedra en la vía que no se pudo esquivar al ocurrir en horario nocturno y no existir alumbrado público.

La presencia de este obstáculo en la calzada, sin embargo, no se encuentra acreditada en el expediente ni por medio del señalado Atestado ni por medio de los testigos que han comparecido en el procedimiento. El propio conductor en su declaración manifiesta que al bajarse del vehículo y rastrear la zona no pudieron ver la piedra en la calzada, si bien expresa su parecer de que debió salir despedida por la parte trasera del vehículo. Añade en esta declaración que en los márgenes de la carretera sí se encontraban varias piedras y que por la posición en que quedó el vehículo y el tipo de daños sufridos se ve claramente que no impactó contra los

márgenes de la carretera y que sólo pudieron ser causados por un obstáculo existente en la propia vía.

Las declaraciones testificales tampoco permiten acreditar la presencia del obstáculo en la vía.

En este sentido, manifiesta uno de ellos que no presenció el momento en que ocurrió el accidente. Relata que conducía su vehículo por la carretera de Las Puntas en dirección Valverde-Frontera cuando se encontró un coche parado en el centro de la vía con los cuatro intermitentes y pudo observar cómo en un tramo previo al lugar donde se encontraba el vehículo había una mancha continua en la calzada, que era de combustible por el olor que desprendía. Añade que se bajó para ayudar al conductor a colocar los triángulos de señalización y, al preguntarle qué le había pasado le comentó que se había encontrado una piedra en la calzada que no había podido evitar la colisión con ella, ocasionando daños en los bajos del vehículo. Por último, señala que una vez que llegó al lugar la hija del accidentado continuó su marcha.

Por su parte, el otro testigo, el conductor de la grúa que retiró el vehículo, manifiesta igualmente que no presenció el accidente ni observó la presencia de piedras en la vía, si bien es cierto que él fue directamente al lugar donde estaba el vehículo parado, en medio del carril derecho y según la manifestación de los presentes el impacto había sido unos metros antes.

Por último, el Atestado de la Guardia Civil, hace constar:

- Que realizando el servicio de Seguridad Ciudadana, a las 23 horas del día 8 de diciembre de 2013, la Patrulla recibe aviso informando que en la carretera HI 5, a la altura del Lagartario, en la localidad de Frontera, se ha producido una salida de vía por parte de un vehículo.

- Los Agentes actuantes se dirigen al lugar de los hechos y observan un vehículo, que se identifica en el Atestado, parado en el carril del sentido de la marcha (Valverde-Frontera), con un golpe en la parte baja de la defensa delantera, al parecer y según el conductor del vehículo, producida al colisionar con una piedra que se encontraba en la vía, la cual tras impactar con el vehículo pasó por debajo del mismo rompiendo entre otras piezas el depósito de combustible, encontrándose un charco bajo el vehículo y un reguero del mismo desde unos 100 metros detrás del vehículo.

- Tras ser retirado el vehículo los Agentes realizan una batida por la zona donde al parecer se produjo la colisión sin encontrar ningún rastro de piedras ni objetos que hubieran podido producir los daños en el vehículo.

En el croquis realizado se observa que a los dos lados de la vía se encuentra un arcén sin pavimentar y, en cuanto a los posibles factores concurrentes, en opinión del Agente, se hace constar la distracción del conductor.

El Atestado también señala que la superficie de la calzada se encontraba seca y limpia, así como la carencia de iluminación.

En cuanto a las condiciones de la vía el día del accidente, se informa por el Servicio Insular de Carreteras que el día 8 de diciembre de 2013 se llevaron a cabo tareas de mantenimiento de la vía en cuestión del p.k. 11+450 al p.k. 12+950 por causa del temporal que azotó la isla durante esas fechas, sin que existieran ni se presumiesen afecciones sobre el tramo donde se produjo el incidente del reclamante, entre los p.k. 13+200 y el p.k. 13+600. Se afirma no obstante desconocer si con posterioridad a los trabajos de saneo efectuados se produjeron nuevas afluencias de material sobre otros tramos de la vía, que no fueron comunicados a este Servicio ni al CECOPIN.

2. En estas condiciones, procede concluir, en el mismo sentido que la PR, que no puede considerarse acreditada en el expediente la presencia del obstáculo en la vía ni, por consiguiente, la existencia del necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público insular de carreteras. La inexistencia del obstáculo es afirmada incluso por el conductor del vehículo, que sólo emite una opinión sobre la posibilidad de desaparición de la piedra de la calzada por salir despedida una vez pasó el vehículo. No obstante, el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico deja constancia de que no se pudo apreciar ningún rastro de piedras ni objetos que hubiesen podido producir los daños en el vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.